



**DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 21 /2019**

Rawson (Chubut), 17 de abril de 2019

**VISTO:** El Expediente N° 38.940, año 2019, caratulado: “CORFO R/ANT. CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CONCESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, DESALLORRO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL CENTRO DE ACTIVIDADES DE LA MONTAÑA LA HOYA PROV. DEL CHUBUT (EXPTE. N° 172/19 CCH)”; y

**CONSIDERANDO:** Que se ha oído al Asesor Legal a fs. 1199) mediante Dictamen N° 20/19 y al Contador Fiscal a fs. 1200) mediante Dictamen N° 46/2019 CF.-

Que sin perjuicio de compartir los dictámenes precitados en todos sus términos, cabe mencionar algunos aspectos en particular.

Que, del propio informe Nro. 09/19-GAJ-CCH obrante a fs. 1183/1185 vta. suscripto por la Jefa de Departamento de asuntos legales se desprenden las siguientes observaciones que sucintamente se detallan: a) Falta de Objeto Social: que conforme surge del estatuto social agregado a fs. 260 la firma oferente no tiene previsto dentro de su objeto social la explotación que se pretende. Sin perjuicio de ello se propicia su modificación e incorporación al estatuto, la misma no se encuentra inscripta en la Inspección General de Justicia de la Provincia del Chubut. Este es un valladar que indefectiblemente debe subsanarse previo al acto de adjudicación. b) Referencias Judiciales: No menor resulta la observación realizada con relación a la declaración jurada prevista en el artículo 21.1 punto 19). El oferente, luego de la consulta efectuada por el Organismo a fin de que efectúe un detalle de los juicios tanto en calidad de actor como de demandado, presenta –según constancia de fs. 1177/1180- la nómina de actuaciones en carácter de sujeto pasivo con el Estado Provincial. Ahora bien, los expedientes citados, que también lucen detallados en nota Nro. 070/19 F.E, dan cuenta que la provincia persigue el cobro de EJECUCIONES FISCALES, constatando de tal manera que el oferente resulta ser deudor moroso del estado provincial y en consecuencia comprendido dentro de las prohibiciones establecidas en el art. 102 inc. d) de la Ley II Nro. 76. No puede soslayarse que el informe de Fiscalía de Estado (ver fs. 1174/1175) detalla que las

causas se encuentran con sentencias definitivas y firmes. Es dable destacar que el oferente acompaña – fs. 248/251- los certificados previstos en el art. 73 del Decreto provincial Nro. 777/06, pero ello no lo exime de la aplicación del art. 102 de la ley citada, máxime si se tiene en cuenta que el art. 14 del Pliego de Bases y condiciones: “IMPEDIMENTOS Y/O INHABILIDADES PARA SER OFERENTE”: No podrán ser OFERENTES:.... punto 14.6 dice: “las demás personas que resulten incursas en las causales previstas que determinen impedimentos e inhabilidades en el régimen de contrataciones vigente de la Administración Pública Provincial.

Que si bien con lo expuesto, nos encontramos en una condición sine qua non, con relación a la capacidad (o incapacidad) para ser OFERENTE por parte de la empresa, purgaría su incompatibilidad mediante el pago de capital e intereses actualizados a la fecha, previo acto de adjudicación. NO previo a suscripción del contrato, como lo expresa el informe 09/19 del Organismo.

Tocante a la forma de pago del canon ofrecido por la firma Don Otto S.A., es opinión de este Tribunal que la misma se encuentra fuera de pliego.

Reiteramos que, estamos en presencia de un procedimiento de contratación directa en los términos del art. 95 inc. c apartado 4 de la Ley II N° 76, como consecuencia de haber declarado, el Organismo de origen, fracasada la Licitación Pública. El citado apartado expresamente dice: *“Cuando una licitación o concurso hayan resultado fracasados o desiertos, excepto cuando el fracaso se debiere a inconveniencia del precio. En la contratación deberán establecerse las mismas condiciones, requisitos y especificaciones que las fijadas en los trámites declarados fracasados o desiertos”.*

Que la oferta presentada por la firma Transportes DON OTTO S.A. a fs. 771, extralimita su propuesta por cuanto excede los términos del pliego al manifestar que el canon anual podrá ser cancelado mediante dación en pago de igual valor consistente en la entrega de pases para la utilización de los mismos en la CAM LA HOYA, y agrega además que también podrá hacerlo por dación en pago de otros servicios a satisfacción de la concedente.



Ante esta disyuntiva, el Organismo –a fs. 1176 - mediante correo electrónico solicita aclaración con relación al canon en los siguientes términos: *“A los efectos de precisar los alcances de lo manifestado en su oferta, solicitamos a usted que aclare si el término “podrá” configura una potestad unilateral e imperativa de su empresa, determinando entonces que su oferta ha sido integral, o si por el contrario implica habilitar la posibilidad de petitionar al CONCEDENTE –para su autorización y conformidad- la modificación de la modalidad de pago de canon”*. Adelantamos que la consulta realizada por el Organismo, para el supuesto que la empresa hubiese contestado que habilitaba la segunda opción, de igual manera se encontraba fuera de las condiciones fijadas por el Pliego.

De todas maneras, la empresa, expresamente en el segundo párrafo de fs. 1181 ratifica la oferta original en sus diferentes modalidades de pago, expresando que queda a criterio del concesionario la forma de cancelación (efectivo, dación en pago por pases y/o servicios, o ambas combinadas). Y termina afirmando que el término “podrá” es una potestad a favor de la concesionaria.

A criterio de este Tribunal la respuesta del oferente sella su suerte, por cuanto la elección de la forma de pago del canon no se encuentra prevista en el pliego y no resulta un aspecto pasible de modificación basado en cuestión de oportunidad, mérito y conveniencia, razón por la cual debería rechazarse la oferta presentada.

Que en virtud de lo expuesto y para el caso de procederse con la continuidad del trámite de contratación implementado, el Organismo deberá instar a la subsanación de la totalidad de las observaciones efectuadas, ineludiblemente, de modo previo a formalizarse la adjudicación que se propicia, siendo exclusiva y excluyente responsabilidad del mismo obrar en contrario.-

Por todo ello y lo dispuesto por el artículo 32º de la Ley V N° 71 el **TRIBUNAL DE CUENTAS DICTAMINA:**

Que comparte los dictámenes enunciados en el considerando que antecede.-

Que previo a la formalización del acto de adjudicación, el Organismo deberá subsanar todas las observaciones formuladas en los considerandos que antecede, debiendo hacer saber oportunamente el resultado recaído en la contratación de referencia.-

Vuelva al Organismo de origen sirviendo el presente de atenta nota de remisión.-

Pte. Cr. Sergio CAMIÑA  
Voc. Dr. Tomás Antonio MAZA  
Voc. Dr. Martín MEZA  
Voc. Cra. Liliana UNDERWOOD  
Voc. Cr. Antonio CIMADEVILLA  
Sec. Dra. Irma BAEZA MORALES